

## **EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA DE RECURSOS**

### **CADUCIDAD DE INSTANCIA-RECURSO EXTRAORDINARIO: REQUISITOS; PROCEDENCIA**

Corresponde declarar la caducidad de la instancia recursiva, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 308 inciso 2º del C.P.C.C., aplicable por reenvío del art. 520 del Código Procesal Penal, en tanto la falta de impulso procesal en tiempo oportuno, conduce a la presunción de abandono de la instancia que se pretendió habilitar con el recurso antes mencionado.

Es que la perención en el trámite del recurso extraordinario puede ocurrir desde la interposición de aquél, si a partir de ese momento transcurre el plazo de caducidad sin activarse el procedimiento. Así, expone el Dr. Néstor Pedro Sagües, respecto de la perención en el recurso extraordinario, antes de su ingreso a la Corte Suprema, que pueden darse distintas situaciones. A tal fin, diferencia entre la posible perención ocurrida antes que el Tribunal Superior de la causa se expida sobre la concesión o denegación formal del recurso extraordinario - supuesto de autos -, o después de otorgado éste. El órgano competente para pronunciar la caducidad, es el Superior Tribunal de la causa, si no ha concedido todavía el recurso extraordinario (Fallos 314:1438). Admite pues así, la posibilidad de perención con anterioridad a la concesión o inadmisión del recurso extraordinario (aut. cit., Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2.002, Tomo II, pág. 429 y ss.).

Causa: “Ruiz, Isaac Esteban s/Hurto agravado” -Fallo N° 3801/12- de fecha 13/02/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

### **PROCESO LABORAL-SENTENCIA ARBITRARIA: PROCEDENCIA**

Es arbitraria la sentencia por contravenir lo dispuesto en la norma de rito, al invertir el sentenciante la carga de la prueba, obligando al trabajador a probar un hecho que, además de haber sido reconocido por el demandado - hecho no valorado por aquél -, se rechaza el reclamo por falta de prueba, a lo que se agrega una deficiente argumentación, al limitar las razones del rechazo solo a la falta de indicación de pautas mínimas de como se arribó a los montos totales detallados en la planilla de liquidación calculada por la parte actora, exponiendo solo afirmaciones genéricas y sin tener una derivación razonada del derecho vigente.

Causa: “Acosta, Cecilio c/EDEFOR S. A. s/Acción común” -Fallo N° 3806/12- de fecha 17/02/12; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS; ALCANCES**

La posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad con posibilidad de declarar una

inconstitucionalidad, resulta en una obligación que debe ser llevada a cabo con sobriedad y prudencia, y únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; situación, como ya señaláramos, no es el caso de autos. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que existe el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Conf. CSJ Sta. Fe, AyS, T. 202 - P. 07). Todo ello coronado por constituir la declaración de inconstitucionalidad la última *ratio* del orden jurídico, a la que solo cabe acudir cuando no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución (Conf. CSJN Fallos 312:2315; CSJ Sta. Fe, AyS, T. 202 - P. 07 y T. 136 - P. 267; STJ Formosa Fallo N° 8137/07).

Causa: “Dr. Villamayor, Ramón Antonio s/Recurso de inconstitucionalidad en causa: Bogado, Héctor M. s/Homicidio art. 84 C.P.A.” -Fallo N° 3825/12- de fecha 21/05/12; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

#### **DEBER DE IMPARCIALIDAD-DEBER DEL JUEZ: ALCANCES**

La imparcialidad judicial tiene como objetivo lograr la plena confianza que los Tribunales, ya sean unipersonales o pluripersonales, deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, y que estos cuenten con la garantía de que el juez posee la suficiente objetividad de juicio como para dictar una sentencia abstraído de todo condicionamiento psicológico previo.

Causa: “Dr. Villamayor, Ramón Antonio s/Recurso de inconstitucionalidad en causa: Bogado, Héctor M. s/Homicidio art. 84 C.P.A.” -Fallo N° 3825/12- de fecha 21/05/12; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA: OBJETO**

La función del Recurso Extraordinario por Arbitrariedad de Sentencia es corregir falencias graves en el razonamiento judicial, bien porque éste carece de todo sustento lógico, bien porque resulta autocontradictorio entre lo que afirma y niega en el mismo pronunciamiento, bien porque se apoya en normas jurídicas manifiestamente inadecuadas al caso, pero no constituye una revisión de la revisión (recordemos que aquí ya existen dos pronunciamientos previos) ni una sustitución del criterio de los Jueces ni una manera de suplantar la valoración judicial que se apoya coherente y razonablemente en los hechos probados y el derecho invocado.

Causa: “Cardozo, Elvira s/Queja en autos: Lemos, Andrés Rubén y Cardozo, Elvira s/Divorcio por presentación conjunta (Incidente de aumento de cuota alimentaria)” -Fallo N° 3826/12- de fecha 23/05/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Claudio Ramón Aguirre, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

### **PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-FACULTAD DE LOS JUECES: ALCANCES**

La apreciación y merituación del material probatorio es privativo de los jueces, gozando de plena libertad en la determinación de qué pruebas va a valorar, sin obligación tampoco que deba abocarse a todas y cada una de las producidas en la causa, sino aquellas que sean relevantes y conducentes a la solución del litigio, tal como ha sucedido en autos, en que el juzgador ha analizado en profundidad, dando argumentos sólidos en cuanto al material probatorio que entendió conducente a la causa, como así restándole valoración a otras pruebas y dando fundamentos al respecto. Por ello, se considera que no hay arbitrariedad como alega el recurrente, habida cuenta que el decisorio en crisis expone un razonamiento lógico, fundado y con suficientes argumentos que más allá de la conformidad o disconformidad del recurrente, se trata de una derivación razonada del derecho vigente.

Causa: “Lemos, América Argentina c/Ballesteros, Victor Hugo y/o quien resulte civilmente responsable s/daños y perjuicios” -Fallo N° 3834/12- de fecha 11/06/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, María de los Ángeles Nicora Buryaile, Beatriz Luisa Zanín.

### **INSTRUMENTO PÚBLICO-FUNCIONARIO PÚBLICO-NOTA MARGINAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

En lo que hace al planteo Defensista sobre la inexistencia de prueba documental legal del reconocimiento, por no tener tal valor la nota marginal, de la lectura del Código Civil, actividad imprescindible en estos casos, resulta que conforme el art. 977 en su inc. 2 tiene un valor de instrumento público al ser extendida por un funcionario público. Parece incongruente que la partida valga como reconocimiento de la madre y no por la nota marginal del padre. Para qué entonces la nota marginal si no serviría para aprobar el hecho del reconocimiento. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Boico, Mario s/Falsificación ideológica de documento público agravado” -Fallo N° 3835/12- de fecha 15/06/12; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

### **IMPUTADO-SITUACIÓN DEL IMPUTADO-OBLIGACIÓN DEL JUEZ: RÉGIMEN JURÍDICO**

El art. 274 del C.P.P. exige que el Juez informe detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, cuales son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción en su contra. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Ruiz, Celso s/Homicidio y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil” -Fallo N° 3836/12- de fecha 15/06/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**MINISTERIO PÚBLICO-EXCUSACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO;  
IMPROCEDENCIA**

Sin perjuicio de lo normado por el art. 33 del C.P.C.C. que veda la recusación de los miembros del Ministerio Público, el apartamiento esbozado por el Señor Fiscal Subrogante debe valorarse dentro de un campo más amplio que el de la recusación, dado que juegan apreciaciones de índole subjetiva que en el marco de los límites impuestos por la lógica y la prudencia pueden, en ciertas ocasiones, tornar conveniente el apartamiento de quien se confiesa impedido razonablemente de mantener sus funciones de dictaminar libremente, cuestión que no se refleja en el subexamine.

Debe tenerse presente, que lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias objetivas existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad en el desempeño que se cuestione, por ello, la inhabilitación del Procurador Fiscal debe rechazarse por cuanto, tal y como lo anticipara el propio funcionario, no se encuentra personalmente comprometido con el conflicto suscitado y su carácter de asociado no exhibe ningún rasgo de parcialidad que pudiera afectar su función.

Por ello y dado que la misión de los jueces es resolver con sana reflexión las cuestiones que le son sometidas, aplicando el derecho vigente y ejerciendo su ciencia con independencia de presiones de cualquier índole, circunstancias que deben extenderse a todo funcionario judicial, no encontrándose configuradas causales fundadas de apartamiento legal, debe rechazarse la inhabilitación formulada por el Procurador Fiscal Subrogante, conforme criterio adoptado en sentido análogo por este Excmo. Superior Tribunal en Fallo 3796/11.

Causa: “Comunidad Indígena El Descanso c/Provincia de Formosa s/juicio ordinario-Incidente de recusación con causa” -Fallo N° 3839/12- de fecha 22/06/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**PROCESO LABORAL-MEDIDAS CAUTELARES: RÉGIMEN JURÍDICO;  
ALCANCES**

Es cierto que las medidas cautelares en el proceso laboral, pueden promoverse aún antes de deducida la demanda (Art. 25, C.P.L.), pero la propia naturaleza de la medida implica agotar la prudencia al decretarla, para no contradecir desde su aplicación la finalidad que la misma pretende. Y es que cuando a una empresa en actividad se le afecta un porcentaje apreciable de su recaudación diaria, como en el caso de autos, puede ocurrir la paradoja que esa medida afecte el giro comercial hasta tornarlo ineficiente, produciéndose el efecto contrario que se buscaba preservar, cual es el crédito mismo del trabajador. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Ojeda, Noelia y otro c/Cable Visión Centenario y/u otros s/Acción p/acc. de trabajo (der. común) incidente de embargo preventivo-Dres. Granada Notario-Granada Lespiau” -Fallo N° 3842/12- de fecha 26/06/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Telma Carlota Bentancur, Guillermo Horacio Alucín-en

disidencia-, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-.

**PROCESO LABORAL-MEDIDAS CAUTELARES-SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO: IMPROCEDENCIA**

De acuerdo a las propias constancias del expediente de marras, no me parece desproporcionado el embargo dispuesto, si no obstante todo lo expuesto precedentemente, la parte que pretende su sustitución o levantamiento, tampoco demostró los perjuicios que dicha cautelar le irroga ni los ingresos o egresos que registra en su giro comercial como para que se puedan analizar y verificar el impacto económico que eventualmente sufra, limitándose a expresar (sin probarlo) que las medida decretada compromete su solvencia para responder a futuro, razón esta última por la cual también debiera considerarse que la sustitución se tiene que realizar por un bien que posea suficiente capacidad asegurativa sustituta.

Por ello, y las particulares situaciones verificadas en estos autos, doy mi voto por mantener el embargo decretado en la baja instancia. Disidencia del Dr. Alucín.

Causa: “Ojeda, Noelia y otro c/Cable Visión Centenario y/u otros s/Acción p/acc. de trabajo (der. común) incidente de embargo preventivo-Dres. Granada Notario-Granada Lespiau” -Fallo N° 3842/12- de fecha 26/06/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Telma Carlota Bentancur, Guillermo Horacio Alucín-en disidencia-, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-.

**PROCESO LABORAL-MEDIDAS CAUTELARES: PROCEDENCIA**

El derecho laboral es particularmente tuitivo del derecho del trabajador en todo su plexo normativo, al punto de establecer el principio de “irrenunciabilidad” que en otras materias es extraño o inexistente con las consecuencias que su aplicación supone en el derecho del trabajo. Por caso, sería solo parangonable con el “derecho de defensa en juicio” del fuero penal, cual garantía constitucional que no puede, bajo ningún punto de vista, ser renunciada.

Consecuentemente, los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares que se tomen para asegurar que la futura sentencia que se dicte en un juicio laboral no se torne de imposible cumplimiento o ejecutoriedad deben ser analizados desde una óptica afín con tal derecho protectorio; esto es, viabilizando tal protección cuando el “fumus bonis iuris” y el peligro en la demora hayan sido mínimamente atisbados en el caso concreto. Disidencia del Dr. Quinteros.

Causa: “Ojeda, Noelia y otro c/Cable Visión Centenario y/u otros s/Acción p/acc. de trabajo (der. común) incidente de embargo preventivo-Dres. Granada Notario-Granada Lespiau” -Fallo N° 3842/12- de fecha 26/06/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Telma Carlota Bentancur, Guillermo Horacio Alucín-en disidencia-, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-.

**PROCESO LABORAL-MEDIDAS CAUTELARES-DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD: ALCANCES**

La demandada -pretendiendo la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad- generó una construcción procesal que le permitió acceder al remedio extraordinario para revisar en

definitiva el embargo originalmente trabado y no las razones que el tribunal a quo tuvo para emitir la Resolución N° 126/2010. Y a este respecto se ha dicho: “*la doctrina de la arbitrariedad no cubre las meras discrepancias de los apelantes con los aspectos a cargo de los magistrados ordinarios de la causa*” (CS, Junio 14-984 -*Germain de Fernández García, María L. c/Salerno Hnos., S.R.L. DJ, 984-7-201*) *Digesto Jurídico LA LEY N° 3-TXII, pág. 805*). En la misma línea: “*la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y requiere que concurra un apartamiento inequívoco de las normas que regulan el caso o una ausencia absoluta de fundamentación en la sentencia*” (CS, diciembre 26-979 - *Clair, Roberto O. c/Kelllog Company J, 61-57*) *Digesto Jurídico LA LEY N° 3 - TXII, pág. 805*).

Creo que de ningún modo se puede evaluar el planteo recursivo sin atender la antedicha cuestión y si bien el auto interlocutorio no se apega estrictamente a responder cada uno de los argumentos del proponente, queda claro, a mi juicio, que no puede causar agravio irreparable la desestimación de una posición que se limita a exponer un juicio de valor puramente teórico, sin un elemento de prueba a considerar, en el contexto de un derecho en extremo tuitivo del trabajador. Y el Tribunal a quo claramente lo señaló al afirmar en el noveno considerando que “*...tampoco la demandada probó el perjuicio que, según ella, le causaría el embargo del 20% de la recaudación –imposibilidad de continuar con actividad comercial- atento que no trajo ninguna prueba que demuestre mínimamente el promedio mensual de los ingresos brutos y costos que tiene ni alegó el monto de los mismos...*” (*sic, en lo pertinente*). Entiendo que este es un argumento pertinente que ni siquiera en esta instancia el recurrente puede rebatir. Disidencia del Dr. Quinteros.

Causa: “Ojeda, Noelia y otro c/Cable Visión Centenario y/u otros s/Acción p/acc. de trabajo (der. común) incidente de embargo preventivo-Dres. Granada Notario-Granada Lespiau” -Fallo N° 3842/12- de fecha 26/06/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Telma Carlota Bentancur, Guillermo Horacio Alucín-en disidencia-, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-.

### **ACCIÓN DE AMPARO-ACCESO A LA JURISDICCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El art. 43 de la Constitución Nacional si bien ha ampliado el concepto y alcance del amparo, no ha alterado la jurisdicción local en lo que es materia reservada a las provincias, ni consecuentemente, el procedimiento y reglas de competencia vigentes en cada una de ellas, en tanto garanticen una acción sumarísima y aseguren el debido proceso y tal como ocurre en el presente caso se ha asegurado el acceso a la jurisdicción; en consecuencia, el único trámite que corresponde no es otro que el previsto en la Ley 749, norma procesal esta que no merece las desconsideraciones del recurrente, ya que la misma fue expresamente ratificada por nuestra Honorable Legislatura a través del art. 2° de la Ley 366 de fecha 17 de diciembre de 1983 (Fallo 3358/09) (B.O. N° 2626, pág. 2). Por otra parte, el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica requiere el aseguramiento a toda persona de un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes para su amparo contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos, cualquiera sea la norma o la jerarquía de ella, y justamente el sencillo procedimiento de la Ley 749

garantiza plenamente el debido proceso y el acceso a la justicia. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Argañaraz, Elva Angélica c/Provincia de Formosa y/u otros s/Amparo (Ley 749)” -Fallo N° 3847/12- de fecha 26/07/12; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Diana Pamela Ifrán.

### **RECUSACIÓN-RECUSACIÓN CON CAUSA-CARÁCTER TAXATIVO-JUEZ NATURAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Con respecto a las consideraciones acerca de lo que se entiende por juez natural y que no pueden considerarse en tal sentido a quienes han recibido una dádiva de uno de los litigantes por estar sospechado de falta de imparcialidad, cabe aclarar que al valorarse todas las causales de recusación motivadas en impedimentos para actuar, se debe hacer con criterio restrictivo, dado que se encuentra justamente en juego la garantía constitucional del “Juez Natural”, debiendo evitarse el uso abusivo o inadecuado de ese medio de desplazamiento de la competencia de los jueces, siendo necesario, en todo caso, una motivación concreta.

El inciso 8° del art. 17 del C.P.C.C., en forma categórica expresa como causal de recusación la de “haber recibido el juez beneficio de importancia de algunas de las partes”, surgiendo no sólo de la interpretación literal de la norma sino de la lógica, de que la mencionada dádiva o beneficio debe ser personal y directa para el juez y no para corporaciones, entidades o asociaciones que, si bien la integra como socio, son personas jurídicas o entidades enteramente distintas de la individualidad de sus miembros, máxime cuando el beneficio en cuestión de ninguna manera pasó a integrar su patrimonio, ni están obligados expresamente a satisfacer sus deudas, a menos que expresamente se hubieren obligado como fiadores (art. 39 del C.C.), todo ello en razón de la distinta personalidad que revisten el Colegio de Magistrados y Funcionarios por una parte, y sus miembros por otra. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Argañaraz, Elva Angélica c/Provincia de Formosa y/u otros s/Amparo (Ley 749)” -Fallo N° 3847/12- de fecha 26/07/12; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Diana Pamela Ifrán.

### **RECUSACIÓN-RECUSACIÓN CON CAUSA-CARÁCTER TAXATIVO-JUEZ NATURAL: ALCANCES**

El principio del juez natural no solo significa que su mención debe estar normada en la Constitución y en la Ley en sentido meramente formal, sino que resulta ser el juez que la Ley ha designado específicamente para el caso, por ello, la jurisprudencia tiende a la interpretación restrictiva de las causales de exclusión de los jueces que originariamente deben decidir, dado que sustituirlos significa restringir o limitar el principio del juez natural. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Argañaraz, Elva Angélica c/Provincia de Formosa y/u otros s/Amparo (Ley 749)” -Fallo N° 3847/12- de fecha 26/07/12; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Diana

Pamela Ifrán.

### **RECUSACIÓN-CARÁCTER TAXATIVO: ALCANCES**

Si bien el instituto de la recusación tiende a asegurar la imparcialidad de los jueces que entienden en el proceso, no lo hace por motivaciones de índole genéricas, mediáticas, políticas, suposiciones o libres interpretaciones de principios o normas supranacionales no colacionables al presente caso, sino con base única en las causales que el código procesal prevé en el art. 17, causales que requieren una fundamentación clara, precisa, seria y constatable. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Argañaraz, Elva Angélica c/Provincia de Formosa y/u otros s/Amparo (Ley 749)” -Fallo N° 3847/12- de fecha 26/07/12; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Diana Pamela Ifrán.

### **RECUSACIÓN-CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ALCANCES**

Como consecuencia de la aplicación de la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual aborda el instituto de la recusación, partiendo de distinguir la faz objetiva y subjetiva de las garantías constitucionales en juego (debido proceso y juez natural), la faz objetiva vinculada al temor de parcialidad que puede sentir el justiciable frente a hechos objetivos, mas allá de la persona en sí del juzgador y el segundo aspecto ligado al plano interno de convicción del juzgador. La importancia de la disquisición radica en que el temor de parcialidad se concibe como algo independiente de la honorabilidad, honestidad y desempeño concreto de los jueces y solo bajo estos parámetros es menester ponderar las circunstancias particulares aducidas por el recurrente, debiéndose fincar el análisis desde la faz objetiva. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Argañaraz, Elva Angélica c/Provincia de Formosa y/u otros s/Amparo (Ley 749)” -Fallo N° 3847/12- de fecha 26/07/12; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Diana Pamela Ifrán.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES**

Debe señalarse desde el principio, que en contrario a lo que indica el quejoso, la Cámara en modo alguno se ha excedido en su competencia, cuando sostuvo que la hipótesis de arbitrariedad articulada se limitó a discrepar con el criterio del Tribunal para aplicar el derecho. Es justamente atribución del Tribunal que dictó la resolución impugnada, verificar si en la especie concurren los requisitos formales que hagan procedente al recurso extraordinario planteado. Uno de ellos es el de seriedad en el planteo, en tanto no debe superar la mera divergencia interpretativa sobre el derecho aplicable. Debe acreditarse -y no solo invocarse- un apartamiento notorio de las reglas del razonamiento jurídico. Si eso no ocurre, el órgano apelado debe declarar inadmisibile el recurso planteado.

En este sentido conviene recordar, que en el ámbito de los Recursos Extraordinarios, este

Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo desde el año 1989, que “a los fines de la concesión del Recurso, el “a-quo” debe merituar los extremos formales que hacen a la procedencia, debiendo en cuanto al fondo, delimitar su examen a la apreciación de la seriedad del planteo y a la suficiencia técnica del escrito recursivo”, lo que implica “un examen exhaustivo no sólo de las formas en sí mismas, sino sobre la seriedad del planteo que debe ir acompañada con suficiencia técnica, es decir, valorar si lo que el recurrente sostiene y en la forma en que lo hace, puede encuadrarse en un tipo doctrinario jurisprudencial de arbitrariedad” (STJ, Fallo 2810-Año 1989, en autos “Abate de Ramírez c/Romero, Delfidio Félix s/Rescisión de contrato”).

Causa: “Bedoya Davis, Victor Mariano s/Queja en autos: Bedoya Davis, Victor Mariano c/Instituto de Asistencia Social de la Provincia de Formosa s/juicio de amparo (Ley 749)” -Fallo N° 3848/12- de fecha 30/07/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-TRIBUNAL DE LA CAUSA: ALCANCES**

La cuestión que plantea el recurrente no es por cierto nueva, y en su momento se sostenía que los Tribunales cuyos pronunciamientos eran recurridos por vía extraordinaria, no podían expedirse sobre la arbitrariedad de su propia sentencia (ver al respecto Sagües, Recursos Extraordinarios, Tomo II, págs. 808 a 810), pero sin embargo, las causales de arbitrariedad han sido ya desarrolladas de modo objetivo por la doctrina, por lo que no existe impedimento alguno para que el Tribunal que dictó el fallo, determine si ha mediado algunas de ellas en su fundamentación. Si la respuesta a tal cuestionamiento es afirmativa, nada mejor que sea el propio órgano que incurrió en el yerro, el que habilite al justiciable el acceso a los estrados en los que éste puede ser revisado; si es negativa, la valoración de los agravios hecha por el Tribunal, puede llevar a una nueva valoración de la cuestión por parte del pretense recurrente, quien puede llegar a desistir de una vía que, como la de la Queja, irroga mayores costos y eventualmente, genera un dispendio de actividad jurisdiccional (Helena Highton de Nolasco - Beatriz Arean; Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo V, pág. 133, Editorial Hammurabi).

Desde esa perspectiva se tiene aceptado que el Tribunal de la causa, debe realizar, además del examen meramente formal, un “análisis mínimo y provisional” (en palabras de Sagües) de la eventual configuración de un supuesto de arbitrariedad. Debe auscultarse si el recurrente invoca una causal de arbitrariedad y si en tal supuesto, cuenta con una fundamentación seria y conectada con la sentencia dictada en autos (Sagües, obra citada, p. 810).

Causa: “Bedoya Davis, Victor Mariano s/Queja en autos: Bedoya Davis, Victor Mariano c/Instituto de Asistencia Social de la Provincia de Formosa s/juicio de amparo (Ley 749)” -Fallo N° 3848/12- de fecha 30/07/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

### **EXCUSACIÓN-APRECIACIÓN DEL JUEZ AFECTADO-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES**

Teniendo en cuenta que en materia de excusación, resulta imperioso considerar el comportamiento de un juez que exteriorice un impedimento subjetivo respecto del proceso en que debe juzgar, las causales deben ser apreciadas con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la que corresponde a las recusaciones, puesto que debe prevalecer el juicio de quien las invoca para evitar que los magistrados deban conocer y considerar asuntos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (Conf. SCBA, Ac-B-48836/82, citado en Fallo 5441/01-S.T.J. Fsa.).

En este sentido este Superior Tribunal tiene dicho que *“nadie mejor que el Magistrado afectado por la situación, para comprender hasta qué grado su intervención puede aparecer comprometida”*. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Luna, Catalino s/Queja en autos: Luna, Catalino c/Banco de Formosa S.A. s/Acción común” -Fallo N° 3850/12- de fecha 03/08/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ramón Alberto Sala, María de los Ángeles Nicora Buryaile, Beatriz Luisa Zanín, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en disidencia-.

### **EXCUSACIÓN-APRECIACIÓN DEL JUEZ AFECTADO-CRITERIO RESTRICTIVO: IMPROCEDENCIA**

La existencia de la causal objetiva de excusación mencionada por el juez natural de la presente causa impone el apartamiento, no debe soslayarse que dichas causales deben estar encuadradas en la “ratio legis” de la ley pues sobre el tema, reiteradamente ha sostenido la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia (Fallo N° 4762/98, entre otros) que el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción y consiguientemente, de interpretación restrictiva, teniendo en cuenta que la aplicación del referido instituto, provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez Natural.

Teniendo presente lo expuesto considero que el apartamiento del Magistrado, cuya excusación se analiza, no puede en el caso prosperar toda vez que de resultar ello así se otorgaría al motivo esgrimido una laxitud mayor a la que cabe otorgar, teniendo en cuenta que cualquiera de los supuestos contemplados por el inc. 4° del Art. 17 del C.P.C.C., se relaciona con el Banco, que resulta ser una Sociedad Anónima-Banco de Formosa S.A.- con lo cual el supuesto se equipara a la relación que todo Magistrado, en la gran mayoría de los casos, posee con las entidades bancarias, clubes, etc., encuadrándose el caso además en *la propia excepción contenida en la normativa citada* y en los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales que han entendido que las recusaciones y/o excusaciones no proceden en relación a una sociedad anónima (conf. Cám. Nac. Civil, Sala A, 06-09-67, LL, V. 129, pág. 977-16324-S), por todo lo cual, y toda vez que no cabe dejar de lado al principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los Jueces Naturales, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Cód. Proc. Com., T. II-A, pág. 544), y teniendo presente la jerarquía de un juez, éste debe estar por encima de toda eventual sospecha, considero que

la excusación respecto al mismo debe rechazarse. Así lo enseña la Dra. Highton de Nolasco en su Código de Procedimiento Civil y Comercial anotado: **“Se exceptúa de la norma a los bancos oficiales, en atención a la generalidad y extensión de las operaciones que realizan. Entendiendo por tales al Banco de la Nación Argentina, de la Ciudad de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires y demás organismos bancarios oficiales de las Provincias”** (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Highton, Elena - Areán, Beatriz, Edit. Hammurabi, 2004, T. I, pág 436 -el resaltado es propio-), tal el caso del Banco de Formosa S.A. en nuestra provincia. Disidencia de la Dra. Boonman.

Causa: “Luna, Catalino s/Queja en autos: “Luna, Catalino c/Banco de Formosa S.A. s/Acción común” -Fallo N° 3850/12- de fecha 03/08/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ramón Alberto Sala, María de los Ángeles Nicora Buryaile, Beatriz Luisa Zanín, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en disidencia-.

### **RECUSACIÓN-GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO-DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ALCANCES**

La doctrina reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación brinda ciertas pautas que no pueden ser ignoradas a la hora de abordar el instituto de la recusación, partiendo de distinguir los dos aspectos de la garantía, el objetivo y el subjetivo, definiendo al primero como el temor de parcialidad que puede sentir el justiciable frente a hechos objetivos, mas allá de la persona en sí del juzgador. El segundo aspecto, ligado al interés particular de este último, su convicción interna, lo que atañe al plano subjetivo.

La importancia de la distinción radica en que el temor de parcialidad se concibe como algo independiente de la honorabilidad, honestidad y desempeño concreto de los jueces. Y ello se explica, a partir de que el centro de gravedad, el eje del asunto, se ha traspolado en derredor del justiciable como titular de la garantía. Bajo estos parámetros es menester ponderar las circunstancias particulares invocadas de modo tal de evitar que la garantía del debido proceso -de raigambre constitucional- pueda verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa. En este contexto, de lo que se trata es de preservar la imparcialidad del juzgador frente al caso que debe decidir, tanto en relación a los sujetos como a la materia.

Causa: “Silva, Gaudino Justo c/Obra Social I.A.S.E.P. y/u otros s/amparo -Ley 749-” -Fallo N° 3856/12- de fecha 06/08/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ramón Alberto Sala, Rubén Antonio Spessot, Elizardo G. Jacobo.

### **DETENCIÓN POLICIAL: OBJETO; ALCANCES**

Lo esencial en la detención policial es que se ponga al detenido a disposición del Juez, quien es en definitiva quien debe definir si se dan los extremos legales. No puede pretenderse que la autoridad policial realice una meritución acabada, es el Juez quien al examinar la cuestión debe decir si el extremo de la detención es correcto o no. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Campuzano, Simón Ramón; Alfonso Jara, Eligio Ramón s/Homicidio calificado

c/Ensañamiento y criminis causa en concurso real c/robo” -Fallo N° 3858/12- de fecha 09/08/12; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur.

### **NOTIFICACIÓN POR NOTA-NOTIFICACIÓN POR CÉDULA: RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS; ALCANCES**

Cuando la norma procesal refiere al término de “tres días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada” en la Alzada (Conf. artículo 417 del C.P.P.), está presuponiendo necesariamente un paso previo en el elemental derecho a recurrir: el de saber fehacientemente cuando las actuaciones ingresan al tribunal y ello, más allá de la mayor o menor celeridad profesional del abogado defensor que le toque en suerte intervenir, presupone que se haga saber en forma concreta que los autos han efectivamente ingresado. No puede iniciarse el curso del término del emplazamiento si no media la actividad jurisdiccional consistente en decretar la recepción formal de la causa a los fines de la apertura de la instancia. Se trata de un término que se inicia con otra actividad procesal, pero con todo, la notificación a los interesados es un requisito necesario (Conf. Vázquez Iruzubieta-Castro, *Procedimiento Penal Mixto*, tomo III, Editorial Plus Ultra, Argentina, pág. 241).

En definitiva, la notificación por nota que se ha realizado para iniciar el cómputo del plazo establecido en el artículo 417 del C.P.P. resulta insuficiente a los fines del resguardo de las garantías constitucionales fundamentales si no se hace saber a las partes, o al menos al recurrente interesado, que el expediente cambió materialmente de Tribunal. La notificación por cédula resulta entonces así un medio de anoticiamiento que armoniza mejor con el sistema de garantías del código y compatibiliza con el bloque de constitucionalidad vigente en la Argentina, en particular, al garantizar al imputado el derecho a recurrir un fallo condenatorio ante un tribunal superior (Conf. artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, artículo 8 inciso “h” de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Causa: “Baez, Juan Ramón s/Abuso sexual con acceso carnal agravado” -Fallo N° 3861/12- de fecha 15/08/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

### **SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA-MULTA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS**

El artículo 76 bis del Código Penal establece el instituto de la suspensión del juicio a prueba, reglando las situaciones en las que puede solicitarse el beneficio, así como el procedimiento para hacerlo y los requisitos a cumplimentar para obtener el despacho favorable del mismo. En lo referente a la multa debe acudirse entonces a la redacción de la norma pertinente. Dice el artículo 76 bis del Código Penal en su quinto párrafo: “*Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente*”.

La lectura y análisis del párrafo pertinente -consentido por la defensa desde el momento

que en su solicitud de beneficio no realiza objeción o reserva alguna -nos demuestra que no estamos en presencia, en puridad, de una multa con el carácter de sanción. Antes bien, nos encontramos con una condición legal para tornar viable el beneficio solicitado, revistiendo además el carácter de voluntario y mínimo. Y es tal inteligencia que la Juez de grado dispone el pago de dicho monto tal como lo exige la ley de fondo. Adviértase que si la defensa insiste con el argumento de que la imposición de multa significa un adelantamiento ilegal de pena, debe tan solo desistir de su petición y someterse al proceso normal y corriente. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Ruiz Diaz, Rubén Horacio s/Lesiones art. 94 C.P.” -Fallo N° 3867/12- de fecha 27/08/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur.

### **SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA-PENA DE INHABILITACIÓN-PRINCIPIO DE INOCENCIA-CONDUCTOR-LESIONES CULPOSAS-INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR: ALCANCES; IMPROCEDENCIA**

Cierto es que la Corte Suprema en un principio desechó la posibilidad de la suspensión del juicio a prueba en los procesos en donde se encontraba presente la inhabilitación como pena (Conf. CSJN *Fallos* 325:3229), pero desde los precedentes “Acosta, Alejandro Esteban” del 23/04/2008 y “Norverto, Jorge Braulio” del 23/4/08 que a su vez, remite al anterior, la situación es diametralmente opuesta. No solo que se permite el beneficio sino que incluso no está presente en dicha jurisprudencia la necesidad de imponer la inhabilitación como regla de conducta para tornar viable el beneficio como lo entiende la Cámara Primera en lo Criminal siguiendo dictámenes de la Procuración General de la Nación y citado por Donna.

Por más que materialmente las reglas de conducta que se impongan al beneficiario tengan similar horizonte de proyección que las penas y las medidas (prevenir la comisión de nuevos delitos), lo cierto es que ni la suspensión del juicio a prueba ni las reglas de conducta que ella acarrea configuran una respuesta a la comprobación judicial de un hecho delictivo, único supuesto en que, de conformidad al mandato constitucional (nadie puede ser condenado sin juicio previo, artículo 18 C.N.), podría sostenerse la existencia de pena o de medida de seguridad.

La inhabilitación resulta improcedente entonces como medida accesoria por el hecho de que solo puede ser aplicada como respuesta punitiva del Estado ante una sentencia condenatoria. La inhabilitación resultaría así, en este estadio, *“contraria a la Constitución Nacional, dado que mediante su dictado, se afecta el principio de inocencia que goza toda persona sometida a proceso y que solo se pierde una vez acreditada su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria (CNA. Crim. y Corr. de Cap. Fed., Sala I, C.N. 41.840).*

Es por ello que corresponde dejar sin efecto la inhabilitación para conducir fijada como regla de conducta en el marco de la “probation” en el caso, en orden al delito de lesiones culposas, pues, tratándose de una persona cuyo medio de vida es la conducción de rodados la medida importa la ejecución de una pena aplicada sin previa condena. Voto del Dr. Coll.

Causa: “Ruiz Diaz, Rubén Horacio s/Lesiones art. 94 C.P.” -Fallo Nº 3867/12- de fecha 27/08/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur.

### **EXCUSACIÓN-CRITERIO RESTRICTIVO-SOCIEDAD ANÓNIMA-BANCOS OFICIALES: ALCANCES; IMPROCEDENCIA**

No puede en el caso prosperar toda vez que de resultar ello así se otorgaría al motivo esgrimido una laxitud mayor a la que cabe otorgar, teniendo en cuenta que cualquiera de los supuestos contemplados por el inc. 4º del Art. 17 del C.P.C.C., se relaciona con el Banco, que resulta ser una Sociedad Anónima -Banco de Formosa S.A.- con lo cual el supuesto se equipara a la relación que todo Magistrado, en la gran mayoría de los casos, posee con las entidades bancarias, clubes, etc., encuadrándose el caso además en *la propia excepción contenida en la normativa citada* y en los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales que han entendido que las recusaciones y/o excusaciones no proceden en relación a una sociedad anónima (conf. Cám. Nac. Civ., Sala A, 06-09-67, LL, v. 129, pág. 977-16324-S), por todo lo cual, y toda vez que no cabe dejar de lado al principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los Jueces Naturales, de acuerdo con el ordenamiento legal vigente (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Cód. Proc. Com., T. II-A, pág. 544), y teniendo presente la jerarquía de un juez, éste debe estar por encima de toda eventual sospecha, considero que las excusaciones respecto al mismo deben rechazarse. Así lo enseña la Dra. Highton de Nolasco en su Código de Procedimiento Civil y Comercial anotado: “*Se exceptúa de la norma a los bancos oficiales, en atención a la generalidad y extensión de las operaciones que realizan. Entendiendo por tales al Banco de la Nación Argentina, de la Ciudad de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires y demás organismos bancarios oficiales de las Provincias*” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Highton, Elena - Areán, Beatriz, Edit, Hammurabi, 2004, T. I. pág. 436 -el resaltado es propio-), tal el caso del Banco de Formosa S.A. en nuestra provincia. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Olmedo, Ivonne E. (Dra.) s/queja en autos: ‘Casco, Hugo Oscar c/Banco de Formosa S.A. y/o quien resulte responsable s/reclamo laboral’” -Fallo Nº 3877/12- de fecha 10/09/12; voto de los Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María de los Ángeles Nicora Buryaile, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ramón Alberto Sala-en disidencia-.

### **EXCUSACIÓN-CRITERIO RESTRICTIVO-BANCOS OFICIALES: ALCANCES**

El Banco de Formosa S.A. es agente financiero de la Provincia, por lo que se aplica la excepción que contempla la normativa prevista para el caso, referida a que la excusación no procede cuando la relación de crédito existe respecto de bancos oficiales, a lo que se agrega que no existe ningún elemento de juicio del que se pueda inferir, ni siquiera dudar, de la imparcialidad de los Señores Ministros titulares por las circunstancias que invocan en su excusación, por lo que no cabe privar a las partes del juez natural de la causa. Es que las causales de excusación, por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva, especialmente en orden a la norma que autoriza

al juez a excusarse por motivos graves de decoro y delicadeza (art. 30, Cód. Procesal), pues debe tratarse que los juicios se inicien y culminen por ante los jueces naturales (CNCiv., Sala F., 30/11/95, “Calomite, Alfredo c. Consorcio Propietarios Avda. Pueyrredón”, LL, 1996-C-790). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Olmedo, Ivonne E. (Dra.) s/queja en autos: Casco, Hugo Oscar c/Banco de Formosa S.A. y/o quien resulte responsable s/reclamo laboral” -Fallo N° 3877/12- de fecha 10/09/12; voto de los Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María de los Ángeles Nicora Buryaile, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ramón Alberto Sala-en disidencia-.

### **EXCUSACIÓN-APRECIACIÓN DEL JUEZ: ALCANCES**

Teniendo en cuenta que en materia de excusación, resulta imperioso considerar el comportamiento de un juez que exteriorice un impedimento subjetivo respecto del proceso en que debe juzgar, las causales deben ser apreciadas con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la que corresponde a las recusaciones, puesto que debe prevalecer el juicio de quien las invoca para evitar que los magistrados deban conocer y considerar asuntos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (Conf. SCBA, Ac-B- 48836/82, citado en Fallo 5441/01-S.T.J. Fsa.).

En este sentido, los motivos invocados por los Sres. Ministros, resultan atendibles para apartarlos de la causa, máxime cuando este Superior Tribunal tiene dicho que “*nadie mejor que el Magistrado afectado por la situación, para comprender hasta que grado su intervención puede aparecer comprometida*”. Disidencia del Dr. Quinteros.

Causa: “Olmedo, Ivonne E. (Dra.) s/queja en autos: Casco, Hugo Oscar c/Banco de Formosa S.A. y/o quien resulte responsable s/reclamo laboral” -Fallo N° 3877/12- de fecha 10/09/12; voto de los Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María de los Ángeles Nicora Buryaile, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-, Ramón Alberto Sala-en disidencia-.

### **ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS-LEGITIMACIÓN ACTIVA-DENUNCIA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Como acertadamente indica el Procurador General Subrogante en su dictamen, la circunstancia de que la ley no mencionara expresamente el carácter del poder con que debe contar quien denuncia en cumplimiento de un mandato -directamente no se refiere a la denuncia en nombre de terceros- no debe conducir como única interpretación posible a la mecánica aplicación de la norma supletoria que exige poder especial, sin atender otros aspectos de la misma ley y el espíritu que la inspira, cuales fueron ponderados en la resolución que denegó el artículo. En efecto, no puede ni debe soslayarse la legitimación amplia que el artículo 13 de la Ley N° 1.095 da a cualquier persona para denunciar a un magistrado o funcionario judicial. Esa amplitud se fundamenta en el interés preeminente de la sociedad en este tipo de procesos en el esclarecimiento sobre la reunión en cabeza de los magistrados o funcionarios judiciales de las condiciones requeridas por la Constitución y por la ley para la continuación en el desempeño de tan importantes funciones, aspecto que la Corte Suprema ha destacado en variadas ocasiones (Fallos

330:725). Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Dra. Sevilla, Silvia Amanda s/Jurado de Enjuiciamiento p/denuncia formulada p/Dr. Miguel I. Urrutia Molina, en representación de la Municipalidad de El Colorado” -Fallo N° 3884/12- de fecha 21/09/12; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

### **ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS-LEGITIMACIÓN ACTIVA-DENUNCIA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El artículo 167 de la Constitución de la Provincia determina la inamovilidad de los magistrados y funcionarios mientras dure su buena conducta. El proceso delineado por la ley N° 1.095 tiende a hacer efectivo el examen de idoneidad ante el Jurado establecido por el artículo 175 de la misma Constitución. La legitimación amplia que la ley de enjuiciamiento acuerda a cualquier persona para efectuar una denuncia en concordancia con las formalidades que establece en los artículos 15 y 16, no puede conducir a la interpretación propuesta por el recurrente que conduzca a la consecuencia de restringir las posibilidades de examen de la conducta de los magistrados y funcionarios, lo que no se compadece con la finalidad de la ley. En este sentido reiteradamente también tiene dicho la Corte Suprema que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema en que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (CSJN fallos 319:1765; 320:607; 323:1635). Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Dra. Sevilla, Silvia Amanda s/Jurado de Enjuiciamiento p/denuncia formulada p/Dr. Miguel I. Urrutia Molina, en representación de la Municipalidad de El Colorado” -Fallo N° 3884/12- de fecha 21/09/12; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

### **ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS-DICTAMEN FISCAL-APLICACIÓN SUPLETORIA DEL C.P.P.: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Si supletoriamente debe aplicarse el procedimiento penal por vía del artículo 42 de la ley de enjuiciamiento también lo son sus principios y garantías en la medida que no se contrapongan con los principios que son propios del procedimiento de remoción de magistrados. En función de lo dicho, no es discutible hoy que en materia criminal la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (voto de los doctores Petracchi y Bacqué en “Tarifeño”). De modo que, eventualmente, un defecto en la acusación podría tener entidad para poner en crisis la garantía del juicio previo en materia penal y también aquí.

La ley N° 1.095 confiere al dictamen fiscal del artículo 25 la calidad de acusación y su pedido de sobreseimiento efecto vinculante para el Jurado (artículos 23 y 24) y que la actividad y la acusación como actividad separada de la del juzgamiento tiene fundamentalmente el sentido instrumental de ser funcional a la imparcialidad de los

jueces que en esta materia tiene, según dijo la Corte, un estándar más atenuado que en el proceso penal (CSJN Fallos 332:2504). Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Dra. Sevilla, Silvia Amanda s/Jurado de Enjuiciamiento p/denuncia formulada p/Dr. Miguel I. Urrutia Molina, en representación de la Municipalidad de El Colorado” -Fallo N° 3884/12- de fecha 21/09/12; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María de los Ángeles Nicora Buryaile.

### **MINISTERIO PÚBLICO-ACUSACIÓN FISCAL-FALTA DE ACUSACIÓN: ALCANCES; EFECTOS**

De acuerdo a precedentes de este Alto Cuerpo la posición del titular de la acción pública, cuando desiste de sostener la condena, solo puede acarrear la absolución del imputado en el tramo que la comprende. Si quien tiene la potestad de acusar considera que no existen elementos que permitan sostener un pronunciamiento condenatorio no firme, este Tribunal no posee atribuciones para avanzar en sentido contrario, dado que sino se estarían alterando la bases del artículo 18 de la Constitución Nacional (Conf. STJ Formosa Fallos Nros. 1785-Tomo 2.003 y 2.751-Tomo 2.007).

No debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso reiteradamente anular sentencias condenatorias dictadas no obstante el pedido de absolución formulado por el fiscal, por considerarlas violatorias de las formas sustanciales del juicio en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación, conf. Doctrina del caso “Tarifeño” (28/12/89, LL, 1995-B-32) sostenida en “Cattonar” (13/06/95, Fallos 318:1234) y reiterada y afirmada en “Laglaive” (27/05/04, Fallos 327:1621). Voto del Dr. Coll.

Causa: “Ojeda Gonzalez, Elvia s/Amenazas” -Fallo N° 3887/12- de fecha 02/10/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur.

### **MINISTERIO PÚBLICO-ACUSACIÓN FISCAL-ABSOLUCIÓN: ALCANCES; EFECTOS**

Respecto de la falta de acusación, como lo he sostenido en minoría en anterior oportunidad, no es este exactamente el caso que planteó la Corte Suprema en “Cattaneo” y otros, puesto que en esa oportunidad no hubo acusación Fiscal en el debate. No ocurre así en este caso donde si hubo acusación en Alzada y el Fiscal al contestar el recurso de Casación contra la condena, solicita la absolución.

Creo por tanto, en virtud de haber cambiado la constitución del Tribunal, que la solución sería la nulidad y la realización de un nuevo juicio si nos atenemos a una estricta aplicación de las reglas legales ya citadas.

En definitiva no se trata de un caso de abstención Fiscal en el debate (“Tarifeño”, “Cattaneo” de la Corte Nacional, “García”, “Echeverri” de este Tribunal) sino de adhesión al recurso defensorista.

Considero así en principio que habiendo acusación Fiscal (en “Marcilese” la Corte dijo que el requerimiento de elevación a juicio satisface el extremo) no puede desapoderarse

al Juez de su jurisdicción. Por lo que cabría llegar a la absolución pero por una decisión fundada del Tribunal en orden a compartir lo señalado por el Fiscal.

Voto consecuentemente por la nulidad y en principio por decretar la absolución por falta de pruebas de cargo pero como ejercicio jurisdiccional de este Cuerpo. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Ojeda Gonzalez, Elvia s/Amenazas” -Fallo N° 3887/12- de fecha 02/10/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur.

### **MINISTERIO PÚBLICO-FALTA DE ACUSACIÓN FISCAL: ALCANCES; EFECTOS**

La pretensión punitiva cobra singular importancia en la medida en que la misma no se agota con el dictado de una sentencia condenatoria, sino que, por el contrario, exige del Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción penal pública, su sostenimiento hasta que la sentencia quede firme.

Ello se entiende en la medida en que en la distribución de roles que surge de nuestro diseño constitucional, los Jueces están dirigidos a actuar como árbitros entre las partes y no a tomar la posición de parte. Por lo tanto, si quien ejerce la representación del Ministerio Público Fiscal en la instancia de casación, y tiene a su cargo la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad ante la justicia, manifiesta, de manera expresa, clara y concreta, su desistimiento de la pretensión punitiva, sostener una sentencia condenatoria, cuando aún la misma no ha adquirido firmeza y se encuentra siendo revisada bajo la amplitud de revisión del recurso de casación, vulneraría de manera ostensible la garantía de imparcialidad al sustituirse la voluntad persecutoria propia y excluyente del órgano acusador. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Ojeda Gonzalez, Elvia s/Amenazas” -Fallo N° 3887/12- de fecha 02/10/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur.

### **ROBO-BIEN JURÍDICO PROTEGIDO- “BAGATELA”: ALCANCES**

Respecto del poco valor de lo que se principió a sustraer, no se establece concretamente si se trata de un caso de la denominada “bagatela” que podría llevar a una absolución por la poca monta del perjuicio. Es la mínima entidad del perjuicio ante la lesión ínfima al bien jurídico que protege la norma (para el caso la propiedad). Sin embargo la valoración económica no es tan mínima y la ley protege no solo a los que tienen bienes de fortuna sino que es para todas las personas, aún para los que circulan por la vía pública con modesta indumentaria o efectos de escaso valor. Todos los ciudadanos, aún de reconocida modestia, tienen derecho a la defensa de su propiedad. En el caso presente existe además, dentro de la protección que tiene la figura, la de la vida o salud, es decir que si se causa una situación de peligro al mostrarse el arma blanca y ser ésta la herramienta principal del delito, el uso de tal arma agrava el tipo simple. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Romero, Luis Manuel s/Robo a mano armada agravado; García, Orlando Nicolás

s/Robo a mano armada” -Fallo N° 3888/12- de fecha 02/10/12; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Telma Carlota Bentancur.

### **JUZGADO DE PAZ-CUESTIONES DE COMPETENCIA-JUEZ DE INSTRUCCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO**

En el caso de Jueces de Paz de una misma circunscripción es el Juez Penal quien debe dirimir la cuestión como bien lo expresa el Procurador.

Por otra parte la Justicia de Paz debió dar intervención al Agente Fiscal tratándose de una cuestión de competencia (Art. 75.2.B, L.O.T.). Voto del Dr. Hang.

Causa: “Velázquez, José Antonio s/Inf. Ley N° 24.449-en consulta” -Fallo N° 3895/12- de fecha 23/10/12; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang-por sus fundamentos-, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

### **JUZGADOS DE PAZ-CUESTIONES DE COMPETENCIA-JUEZ DE INSTRUCCIÓN-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

En los casos de conflictos de competencia entre Jueces de Paz de una misma circunscripción judicial es el Juez de Instrucción quien debe dirimir la cuestión, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 193 del R.I.A.J., pues es este último órgano jurisdiccional mencionado el que entiende en las apelaciones en materia contravencional; mientras que en los casos de los Jueces de Paz de distintas circunscripciones judiciales la competencia para dirimir el conflicto le corresponde al Superior Tribunal de Justicia, por aplicación de lo normado por el artículo 26 inc. 7° de la Ley N° 521. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Velázquez, José Antonio s/Inf. Ley N° 24.449-en consulta” -Fallo N° 3895/12- de fecha 23/10/12; voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang-por sus fundamentos-, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

### **TRIBUNAL DE CASACIÓN: OBJETO; ALCANCES**

La instancia de casación es una oportunidad para revisar los hechos y el derecho en que se funda la condena, a partir justamente del precedente “Casal” de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero “revisar” implica volver a analizar aquello que ya fue planteado, nunca puede “revisarse” lo que nunca se promovió ni analizó en la instancia de Juicio. La vinculación del agravio con la cuestión federal, deviene insostenible, desde que no fue privado el acusado de la garantía del Art. 18 de la Constitución Nacional en orden a aquellos hechos por los que fue acusado, reiterándose en este punto la Defensa en argumentos que ya fueron expuestos, valorados y resueltos por el Tribunal de Juicio y el Tribunal de Casación.

Causa: “Ruiz, Celso s/Homicidio y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil” -Fallo N° 3911/12- de fecha 20/11/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea

Boonman.

**PROCESO SUCESORIO-ACERVO HEREDITARIO-COMUNIDAD  
HEREDITARIA-ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA: RÉGIMEN  
JURÍDICO; ALCANCES**

Debe recordarse que la administración del acervo hereditario durante el estado de indivisión hereditaria, tiende a preservar los bienes que integran la masa a dividir entre los coherederos al momento de la partición. Asimismo, que las sucesiones no constituyen propiamente una persona de existencia ideal o jurídica y, por ello, carecen de legitimación para obrar. La comunidad hereditaria, en cuanto tal, no es propiamente sujeto de derecho. El Código Civil se ocupa del tema en el art. 3451 disponiendo que: *“ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administración de la sucesión”*. Así, la administración de la herencia está en manos de la unanimidad de los coherederos pero no en la sucesión como ente abstracto. Por ello, ninguno de los herederos tiene el poder de administrar y los actos del mayor número no obligan a los otros que no han prestado su consentimiento. No obstante, el Código Civil no previó lo concerniente a la Administración de la masa frente a la situación que plantea la comunidad hereditaria y dicho vacío fue paulatinamente cubierto por los códigos procesales junto a la creación jurisprudencial. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Pereira, Ricardo Arturo c/Glogger, María Inés y otros s/Ordinario” -Fallo N° 3923/12- de fecha 10/12/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

**PROCESO SUCESORIO-FACULTADES DEL JUEZ-ADMINISTRADOR  
PROVISIONAL-ADMINISTRADOR DEFINITIVO: RÉGIMEN JURÍDICO**

El cuerpo ritual local, dentro del capítulo correspondiente a las sucesiones, en el art. 727, confiere la posibilidad al juez de designar un administrador provisional, a pedido de parte, quien actúa desde el fallecimiento del causante hasta la declaratoria de herederos, momento en el cual, se designa un administrador definitivo, tal como lo prescribe el art. 744 del C.P.C.C..

Así, la cualidad de provisorio o definitivo depende de la etapa del proceso sucesorio en la cual se lleve a cabo la designación. De manera que, el administrador provisorio de la herencia es una institución prevista por el Código de Procedimiento para el caso que fuere necesario conservar los bienes relictos y asegurar la continuidad de los negocios del causante y en tanto no se haya obtenido sentencia declaratoria de herederos e intervienen en su designación solamente quienes prima facie hayan justificado su vocación hereditaria. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Pereira, Ricardo Arturo c/Glogger, María Inés y otros s/Ordinario” -Fallo N° 3923/12- de fecha 10/12/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea

Boonman.

### **PROCESO SUCESORIO-ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN-FACULTADES**

El código de rito establece en su art. 747 que el administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados, de modo que es preciso determinar la extensión de sus facultades. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Pereira, Ricardo Arturo c/Glogger, María Inés y otros s/Ordinario” -Fallo N° 3923/12- de fecha 10/12/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

### **CUESTIÓN ABSTRACTA: CONCEPTO; ALCANCES; EFECTOS**

Aún cuando el sentido del concepto de “**cuestión abstracta**” es amplio, es pacífico y uniforme el criterio que lo identifica con la improcedencia de dictar fallos, sobre cuestiones que no le son sometidas a sus juzgadores *o bien cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa la intervención del Tribunal a cargo (tal sería el deceso del actor)*, pues la jurisdicción de los tribunales se circunscribe a los casos contenciosos, es decir, a aquellos que encierran una controversia que involucra las relaciones jurídicas entre partes con intereses encontrados y que *el interés jurídico en la declaración del derecho pretendido debe permanecer vivo en el momento del dictado de la sentencia, de lo contrario, el tema que lo originó se convierte en una cuestión abstracta (moot case) ajena, como tal, a la decisión de los jueces, que sería, en tal hipótesis, inoficiosa e inútil.*

Causa: “Silva, Gaudino Justo c/Obra Social I.A.S.E.P. y/u otros s/Amparo-Ley 749” -Fallo N° 3924/12- de fecha 10/12/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

### **CUESTIÓN ABSTRACTA-COSTAS PROCESALES-COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO**

Cuando se omite el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, *las costas deben imponerse en el orden causado*, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor o vencido, salvo cuando las circunstancias de la causa justificaran la imposición a una de ellas, lo cual no resulta del sub iudice, habida cuenta que la demandada pudo creerse con derecho a recurrir al momento de la sustanciación del remedio de impugnación extraordinario, pues -a su criterio- existía una situación fáctico jurídica que pudo inducirla en tal sentido, pero habiéndose tornado abstracta no cabe, en rigor, considerar vencida a ninguna de las partes y por ende las costas deben imponerse en el orden causado (art. 68 2° parte del C.P.C.C.).

Causa: “Silva, Gaudino Justo c/Obra Social I.A.S.E.P. y/u otros s/Amparo-Ley 749” -Fallo N° 3924/12- de fecha 10/12/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny

Andrea Boonman.

### **RECURSO DE CASACIÓN-AUDIENCIA DE INFORME: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa, al regular el trámite del recurso de casación, ante la incomparecencia del recurrente a la audiencia de informe establecida por el artículo 433 no prevé la aplicación de la sanción de tenerlo por desistido del recurso.

Tomando como base tal postulado, deben señalarse dos cuestiones de suma importancia. En primer lugar, si bien el artículo 433 del Código Procesal Penal está rotulado bajo el título de "Debate" resulta evidente que tal acto procesal no es más que una audiencia de informe, en la medida en que está limitada a que quien recurre exponga el memorial de agravios escrito - ya presentado - y la contraria lo conteste, sin derecho a réplica por parte de la recurrente.

De ello se sigue que la audiencia de informe no resulta de imperiosa realización para resolver los agravios que sustentan el recurso de casación ya admitido, en cuyo escrito se ha vertido la pretensión y sus fundamentos.

La segunda cuestión radica en determinar si el informe verbal establecido por el artículo 433 constituye una carga o una facultad para el recurrente.

Aquí la respuesta parece decantarse sola, ya que si no está contemplada la sanción de tener por desierto del recurso al recurrente, por falta de comparecencia a la audiencia de informe, y el recurso puede ser resuelto por el Tribunal sin necesidad de que el recurrente realice el informe *in voce*, resulta evidente que no puede ser considerada una carga formal obligatoria, sino antes bien una facultad de quien recurre. Criterio este que, implícitamente, ya tuvo opinión favorable mayoritaria por este Tribunal de Casación en oportunidad de pronunciarse en el Fallo Nº 3626 - Tomo 2.011, en el que admitió la solicitud de la no realización de la audiencia de informe, en función de que las particulares circunstancias del recurso de casación interpuesto no requería la comparecencia de las partes a una audiencia de informe. Voto del Dr. Alucín.

Causa: "Dra. Ciarreta, Haydé s/Recurso de apelación en causa nº 133/11 Cám. 1º 'Torrez, Diego Ricardo s/Amp. por usurpación (inc. de apelación)'" -Fallo Nº 3927/12- de fecha 13/12/12; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

### **RECURSO DE CASACIÓN-AUDIENCIA DE INFORME-INCOMPARECENCIA: RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS**

Habiéndose convocado a las partes para la audiencia de informes prevista en el Art. 433 del C.P.P., quien promoviera el recurso de casación no se presentó a producir el informe pertinente, pese a estar debidamente notificada, tal como informa Secretaría, ni justificó su incomparecencia.

Si bien la situación no se encuentra expresamente contemplada en el procedimiento vigente, la misma resulta análoga a la falta de sostenimiento del Recurso que regula el

Art. 419 del C.P.P., debiéndose en consecuencia declararse desierto el recurso. Disidencia del Dr. Coll.

Causa: “Dra. Ciarreta, Haydé s/Recurso de apelación en causa n° 133/11 Cám. 1° ‘Torrez, Diego Ricardo s/Amp. por usurpación (inc. de apelación)’” -Fallo N° 3927/12- de fecha 13/12/12; voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Ariel Gustavo Coll-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

**RECURSO DE CASACIÓN-AUTO DE PROCESAMIENTO: IMPROCEDENCIA**

Queda excluida la posibilidad de revisar por vía casatoria aquellas decisiones dictadas en el curso del proceso, tales como los autos de procesamiento con o sin prisión preventiva, porque no constituyen pronunciamientos que revistan carácter de definitivos ni se encuentran comprendidas en algunas de las variables que la misma norma indica. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Ojeda Pereyra, José Antonio; Zárate, Sonia Ramona s/Homicidio, tentativa de homicidio agravado p/el uso de arma de fuego” -Fallo N° 3933/12- de fecha 17/12/12; voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín-por sus fundamentos-, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman.